

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.D.S., en representación de la empresa Veolia Servicios Lecam (en adelante Veolia), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 21 de junio de 2019, por la que se le excluye de la licitación del contrato de suministros “Suministro e instalación de dos unidades externas enfriadoras de condensación por aire en el edificio de Juzgados de la calle Poeta Joan Maragall, número 66, Madrid”, expediente A/SUM-008512/2019 , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de fecha 29 de mayo de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único.

El valor estimado de contrato asciende a 157.814,82 euros y un plazo de duración de cuatro meses.

Interesa a efectos de resolver el presente recurso que la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

“B) SOBRE Nº 2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA".

Este sobre contendrá:

1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego, debiendo incluir, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1.

Para la presentación electrónica de las ofertas y de subasta electrónica, en su caso, respectivamente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado denominado “Medios electrónicos” de la cláusula 1, relativa a las “Características del contrato”.

No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido”.

Segundo.- A la presente licitación se han presentado 10 licitadores.

Tras la tramitación del procedimiento la Mesa de Contratación de 21 de junio de 2019 acordó excluir a la recurrente por no ajustarse su proposición económica al modelo del Anexo I.1 del PCAP.

Tercero.- El 11 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa recurrente en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 17 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de la Mesa impugnado se publicó el 1 de julio, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 11 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión, adoptado en el en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso el recurrente manifiesta que el documento generado por la aplicación difiere del modelo que se acompaña al PCAP como Anexo I.1 en cuanto que aquél omite toda referencia a la Marca, Modelo o referencia de los equipos.

En el modelo generado por la aplicación para la formulación de la oferta económica ya venía cumplimentado el objeto de oferta tal y como figura en la proposición económica presentada por Veolia, al venir ya cumplimentado en el modelo normalizado el campo para el “objeto” y no existir campos expresos para la identificación de la “marca” y “modelo”, no constan estos últimos extremos en el documento de la oferta. Así pues, considera que presentó su oferta económica adecuándose en todo momento al procedimiento electrónico previsto.

Finalmente señala que si bien, en la oferta económica presentada no se hace indicación de la marca y modelo de las enfriadoras, presento una Ficha Técnica de las enfriadoras ofertadas, además de una Memoria Técnica, conforme exige el PCAP en la cláusula 1.6. En dicha documentación sí figura la marca y modelo ofertado por Veolia corresponde con la marca y modelo de referencia indicado en la licitación conforme a las características mínimas requeridas en la cláusula la cláusula 3.1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Por su parte, el órgano de contratación señala que de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público *“las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación”* y *“su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas”*.

En este sentido, considera que la proposición presentada por la empresa Veolia, no se ajusta al PCAP, puesto que ha presentado una proposición económica que no recoge la marca y el modelo, y una memoria técnica y una ficha técnica que, según el PCAP, sólo se solicita a la empresa que presente la mejor oferta.

En cuanto a lo que alega la recurrente de que el sistema Licit@ le impidió rellenar el modelo de oferta económica del PCAP, se contradice con el hecho incuestionable de que ha habido 5 empresas que han cumplimentado correctamente este modelo.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar la trascendencia que tiene de cara a la licitación que la proposición económica no se ajuste a la recogida en el PCAP.

A este respecto conviene traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP, citada por el órgano de contratación en su informe, en cuanto establece la obligación de que las proposiciones de los licitadores se ajusten a los pliegos y documentación que rige la licitación.

En el mismo PCAP en la cláusula 11 ya citada se señalan los supuestos en los que la propuesta será desechada por la mesa de contratación. En el presente supuesto la proposición económica omite un dato esencial de la oferta que es exigido en el anexo I.1 del PCAP, como es la marca y modelo de las enfriadoras ofertadas que constituyen el objeto del suministro.

Esta omisión esencial no puede considerarse subsanada por el hecho alegado por el recurrente de que introdujo en el sobre número 1 de documentación administrativa la ficha y memoria técnica de las enfriadoras. Esta documentación solo es exigida al adjudicatario del contrato. El carácter vinculante de su oferta viene determinado por la proposición económica firmada por el representante de la empresa, sin que se considere como tal una ficha técnicas incluidas en un sobre de documentación administrativa.

Tampoco puede considerarse razón suficiente la alegación de que el sistema generaba un modelo distinto del recogido por los Pliegos. Este extremo no ha quedado acreditado en el expediente, considerando además que cinco de los licitadores presentaron correctamente su proposición económica. En cualquier caso, hubiera sido más adecuado introducir la ficha técnica en el sobre número dos junto a la proposición económica, haciendo referencia expresa con la firma del representante de la empresa que esas esas las características del objeto a suministrar, en lugar de incluirla en un sobre destinado a la documentación administrativa, generando dudas de la vinculación que ello supone para para licitadora respecto al objeto del contrato.

Finalmente, no consta que, ante la trascendencia de la incidencia que alega el recurrente, se planteara una consulta al servicio técnico o al órgano de contratación antes de enviar una proposición con una omisión tan importante como son los equipos que se compromete a suministrar.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.D.S., en representación de la empresa Veolia Servicios Lecam, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid de 21 de junio de 2019 por la que se le excluye de la licitación del contrato adjudica el contrato de suministros “Suministro e instalación de dos unidades externas enfriadoras de condensación por aire en el edificio de Juzgados de la calle Poeta Joan Maragall, número 66, Madrid”, expediente A/SUM-008512/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.